



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1069

RADICADO N°. 2020-00130-00

La empresa GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC, presenta demanda ejecutiva frente a la sociedad DISTRIBUIDORA AVIGRANJA REGIONAL SUR S.A.S., a fin de hacer efectivo el pago de diferentes facturas correspondientes a los números 23759, 23817, 23956, 23892, 23955, 23932, 24030, 24116, 24119, 24047, 24220, 24293, 24244, 24378, 24509, 24552, 24575, 24603, 24584 y 24719.

Ahora, determina el Código de Comercio sobre la factura en su artículo 772 que es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. Así mismo no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

De otro lado, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. –subrayas fuera de texto-

Por su parte el artículo 773 señala que una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. Igualmente se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

Así las cosas, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción.

Adicionalmente, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los señalados en el artículo 774 ibídem, relacionados con 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.-Subrayas fuera de texto-.

De otro lado, en lo referente al contenido del artículo 617 del Estatuto Tributario, prevé como requisitos de la factura: (...) h). El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; y su literal i). Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Así las cosas, se verifica que la totalidad de las facturas aportadas no cuenta con la fecha de recibido, ni firma de quien sea encargado de recibir, ni el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, así como la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas acorde como se transcribe en las normas anteriores.

Por lo tanto, se concluye que los documentos adosados con la demanda con los que se pretende ejecutar las obligaciones enunciadas en el libelo introductor, no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cara a lo establecido por el artículo 422 del Código General del

Proceso, y al tenor de lo establecido en el artículo 430 ibídem. En consecuencia se DENEGARÁ el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

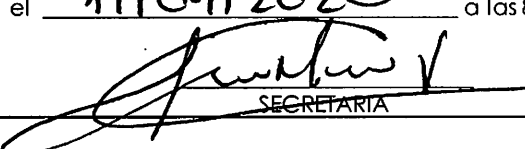
Segundo. Devuélvanse los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero. Una vez en firme la presente provincia, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>073</u> fijado en la página Web de la Rama Judicial el <u>11/09/2020</u> a las 8:00 a.m
 SECRETARIA